República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30023459-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia amparo (2024-125812013)

En Buenos Aires reunidos los Vocales de la Sala "F" a fin de resolver en los autos caratulados: " **SCHLUMBERGER ARGENTINA SA** c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de amparo", Expte. N° **EX-2024-125812013- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta -mediante apoderado- la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo por mora, en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero.
Manifiesta que el servicio aduanero con fecha 12/09/2017 dispuso la instrucción del sumario 17124-5200-2017 en orden a la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero. Señala que con fecha 31/07/2023 contestó la vista. Aclara que con fecha 9/8/2024 solicitó vista de las actuaciones administrativas habida cuenta que no fue notificada de la resolución que pusiera fin al sumario. Posteriormente el 26/9/2024 y ante el silencio de la aduana, habría reiterado el pedido de vista. Aclara, asimismo, que en ese mismo acto, interpuso pronto despacho en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero.

Entiende que habida cuenta que han transcurrido más de 7 años desde la instrucción del sumario que, o bien: a) el servicio aduanero ha dictado resolución que puso fin al sumario contencioso y no fue notificada o b) ha operado la prescripción de la acción del fisco en orden a lo dispuesto por el artículo 934 y concordantes del Código Aduanero, sin que el servicio aduanero se haya pronunciado.

Afirma que la demora exigida por la figura en análisis queda configurada por el solo hecho de que el Administrador haya incumplido su obligación de resolver dentro del plazo fijado, requisito éste que se advierte claramente en el presente caso.

Solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, y se ordene a la Dirección General de Aduanas que en perentorio plazo dicte resolución en el expediente SIGEA 17124-5200-2017 o bien notifique la resolución recaída, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero (véase RE-2025-28735839-APN-DTD#JGM).

Destaca que el recurso en contestación ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución 2024-4934-E-AFIP.

Dice que atento haber sido resuelta y notificada la resolución aduanera con anterioridad a la presentación del recurso de amparo (fs. 55 de las Actuaciones Administrativas) solicita que se declare abstracto el presente amparo, con expresa imposición de costas a la contraria.

Afirma que no ha existido la demora excesiva que establece el artículo 1160 del Código Aduanero y que el presente amparo en conteste fue interpuesto con la resolución, ya dictada, notificada por SICNEAy sacado el expediente administrativo.

Sostiene que no ha quedado configurada la demora excesiva del artículo 1160 del Código Aduanero ello surge con solo ver las fechas que se hallan en las actuaciones administrativas que se adjuntan y la existencia de la resolución aduanera, la notificación por SICNEA.

Atento lo expuesto concluye que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala "F", los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del Código Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

V.- Que la referida norma, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, establece que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Que el citado texto legal exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, sentado ello, cabe poner de resalto que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

VII.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la causa se desprende que mediante la Resolución Nro. RESOL-2024-4934-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 4 de octubre de 2024, el servicio aduanero absolvió a la firma “SCHLUMBERGER ARGENTINA SA” de la infracción tipificada en el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero respecto de la mercadería amparada por el despacho de exportación temporaria Nro. 11 073 ET01 001187 C por lo que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto. Cabe aclarar que dicha resolución fue elevada y aprobada por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera (véase fs. 55/56 y vta.).

VIII.- Que no es cierto lo manifestado por la representación fiscal respecto de que la firma amparista fue debidamente notificada de la resolución aduanera (véase contestación de la representación fiscal en RE-2025-

28735839-APN-DTD#JGM). Tampoco es cierto que la notificación se produjo a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y que la constancia luce a fs. 56 de las actuaciones administrativas. Que luego de compulsar las actuaciones administrativas que tengo a la vista no advierto constancia de notificación alguna a la firma amparista de la resolución RESOL-2024-4934-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que puso fin al procedimiento infraccional. Adviértase que a fs. 56 luce el Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal aprobando la resolución aduanera y no la notificación SICNEA como afirma la representación fiscal. En definitiva, la Resolución aduanera puso fin al reclamo, pero no fue fehacientemente notificada a la firma "SCHLUMBERGER ARGENTINA SA".

IX.- Que, por lo tanto, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, corresponde declarar abstracto el presente recurso de amparo e imponer las costas a la demandada, toda vez que la Actuación SIGEA Nro. 17124-5200-2017 se encontraba prácticamente paralizada y casi sin movimiento desde el 12 de septiembre de 2017 (auto que dispone la apertura de Sumario) hasta el dictado de la resolución aduanera -aun no notificada- que más de 7 años después puso fin al litigio, pieza que resulta ser de fecha posterior (4/10/2024) a la presentación del pronto despacho objeto de autos (26/9/2024) -véase RE-2024-125810469-APN-SGASAD#TFN-, como así también a la presentación ante esta sede del presente recurso de amparo por demora (15/11/2024), por lo que la firma actora tuvo fundadas razones para litigar, habida cuenta la situación de demora -globalmente considerada toda vez que el vencimiento de la exportación temporaria habría acaecido en el año 17/11/12 siendo interpuesto el presente amparo casi doce años después el 15/11/2024 - acaecida en la especie.

Que, por ello, **VOTO por**:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos por **SCHLUMBERGER ARGENTINA SA** , con costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos por **SCHLUMBERGER ARGENTINA SA** , con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino (Vocal titular de la Vocalía de la 16a. Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación) por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a. Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 22:47:03 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 23:32:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 23:32:43 -03:00